



BOLETÍN

DE LA

Cámara Oficial de Comercio e Industria

DE CACERES

Núm. 106

Febrero de 1923

OFICINA DE RECLAMACIONES

SUMARIO

Actuación de la Cámara: Sesiones celebradas los días 7 y 15 de Febrero de 1923. — Ministerio de Fomento. Real orden y Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

PLAZA, NÚMS. 4 Y 6 — VÉASE ANUNCIO

a los Ferrocarriles

CACERES --Tip., ENC. Y LIB. DE LUCIANO JIMÉNEZ MERINO

19 — Portal Llano — 19

Almacenes de Maderas, Yesos,
Cementos y Coloniales

©
JOSÉ CANDELA MAGRO

©
CÁCERES:

San Juan, 33 y Estación del ferrocarril
TELÉFONOS NÚMEROS 7 Y 146

ELPIDIO SOLIS BORRELLA

ARCO DEL REY, N.º 2. CÁCERES

DIRECTOR "LA URBANA,"

Seguros de cosechas, de muebles y edificios

PROCURADOR

y

AGENTE DE CLASES PASIVAS

Teléfonos 20 y 88.

FÁBRICA DE HARINAS Y ELECTRICIDAD de Lázaro Guillén.—San Francisco, Cáceres.

ALMACÉN DE HIERROS Y COLONIALES de Santos Pérez García hijo de Laureano Pérez).—Ronda de Cánovas, Cáceres.

FÁBRICA DE CALES BLÁNCA Y MORENA de José Hernández Wrigch.—Proximidades de la Estación, Cáceres.

CRISTÓBAL MENDIETA CANTERAS. Surtido establecimiento de Mercadería, Paquetería y Novedades.—Alfonso XIII, 1, Cáceres.

JOSÉ BLÁZQUEZ. Almacén de cereales.

Estación, Cáceres.

FÁBRICA DE ALPARGATAS, CORDELERÍA Y CALZADO. Evaristo Málaga.—Alfonso XIII, 8, Cáceres.

JULIO FERNÁNDEZ SILVA. Procurador.

Margallo, 14, Cáceres.

GABINO MURIEL POLO. Almacén de cereales.

Estación, Cáceres.

MANUEL REQUEJO Y HERMANOS. Abonos minerales y aparatos agrícolas.—Alfonso XIII, 7, Cáceres.

GONZALO VICHO. Almacén de cereales.

Estación, Cáceres.

SATURNINO CASARES. Ultramarinos y Almacén de cereales.—Plaza Mayor, 2, Cáceres.

GRAN FÁBRICA DE CURTIDOS. Viuda de Aquilino González.

Tenerías, Cáceres.

Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria

DE CACERES

REVISTA MENSUAL

— Precio de suscripción: una peseta al año. —

Redacción y Administración: Secretaría de la Cámara, Plaza Mayor, números 4 y 6

AÑO X

Febrero de 1923

NÚM. 106

ACTUACIÓN DE LA CÁMARA

Sesión ordinaria celebrada el día 7 de Febrero de 1923

En la ciudad de Cáceres a 7 de Febrero de 1923, reunidos D. Eloy Sánchez de la Rosa, presidente, D. Luciano Jiménez Merino, D. Evaristo Málaga, D. Dámaso García, D. Cristóbal Mendieta, D. Gabino Muriel, D. Valentín Domínguez, D. Anastasio González, D. José Blázquez y D. Tomás Pérez Hernández, bajo la presidencia del primero, con asistencia del que suscribe, como secretario de la Corporación, con el fin de celebrar la sesión mensual ordinaria correspondiente al presente mes, en segunda convocatoria, por no haber concurrido número suficiente de vocales en la primera, y una vez leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se adoptaron a continuación los siguientes acuerdos:

Contestar a la Cámara de Comercio de Madrid que ésta se halla interesada en que asistan al Primer Congreso Nacional del Comercio Español en América y Filipinas el mayor número de industriales de esta provincia y que al efecto hará la propaganda conveniente en la prensa local.

Adherirse a la instancia de la Cámara de San Feliú de Guixols dirigida al excelentísimo señor ministro de Hacienda interesando la exención del impuesto de transportes terrestres, marítimos y fluviales para la industria coreho taponera, con motivo de las necesidades tan apremiantes de la misma.

Dar a conocer algunos detalles sobre la Feria de Praga en e₁

BOLETÍN DE LA CÁMARA para que puedan asistir los industriales a quienes interese.

Quedar enterada de la forma en que ha quedado constituida la Cámara Sindical de Maderas.

Agradecer el ofrecimiento que hace D. Enrique Pancorbo, del cargo de administrador de Propiedades e Impuestos de esta provincia.

Agradecer al presidente de la Junta Consultiva Agronómica el envío de dos ejemplares de la Estadística sobre la producción de cereales, leguminosas y vid.

Que por la Secretaría se conteste la consulta formulada por el elector D. Alejandro Martín, sobre la revisión de las pesas y medidas.

Quedar enterada de una carta del cartero mayor de esta ciudad, en la que da las gracias en nombre de sus compañeros por el apoyo que a sus aspiraciones ha prestado esta Corporación.

Remitir a la Superioridad las Memorias de los trabajos efectuados y la comercial que interesa.

Agradecer a la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, el envío de un ejemplar del informe de dicha Cámara sobre el proyecto de contrato de trabajo, propuesto por el Instituto de Reformas Sociales.

Quedar enterada y aprobar la constestación dada por la presidencia a un telegrama al subsecretario de Trabajo en que interesaba conocer las industrias que utilizasen pieles o pelo de conejo e importancia de las mismas.

Contestar al atento oficio del señor administrador de esta Administración principal de Correos, que esta Cámara se ha interesado y seguirá preocupándose de buscar local adecuado para instalar adecuadamente las oficinas de Correos.

Agradecer al presidente de la Junta Consultiva de Cámaras, el envío de copias de los escritos dirigidos al excelentísimo señor ministro de Hacienda y del de observaciones presentado al Consejo de dicho Banco, los cuales producen satisfacción a este Organismo por el interés que revelan en pro de las clases productoras y de las mercantiles de la nación.

Quedar enterada del oficio de la Cámara de Comercio de Madrid, en que rectifica según los datos remitidos por esta Cámara la liquidación hecha de las cuotas abonadas por las Compañías ferroviarias para las Cámaras de Comercio.

Abonar a D. Luciano Jiménez su cuenta por Boletín de la Cámara y material de oficinas, que importa 426'80 pesetas.

Pasar a estudio de la Oficina de reclamaciones a las Compañías ferroviarias la cuestión relativa al pago del impuesto de

transportes de ciertas substancias que deben ser exceptuadas en virtud de prescripción legal por ser abonos para las tierras sin necesidad de combinarse con otras.

Quedar enterada de una carta del director de la Feria de Muestras de Barcelona, en la que manifiesta que podrían ceder un Stand a cada Cámara de Comercio en condiciones excepcionales para que cada una tuviera una pequeña representación de toda la industria y el comercio de sus respectivas jurisdicciones, y pedir nota detallada de dichas condiciones e invitar a los elementos mercantiles de la provincia para que envíen sus productos respectivos a esta Corporación si las condiciones aludidas pudieran ser aceptadas por la Cámara.

Prestar adhesión a la instancia dirigida por la Cámara Oficial de Comercio de Alcoy al excelentísimo señor ministro de Hacienda sobre la visita girada por los inspectores del impuesto de Utilidades a la circunscripción de dicha Cámara.

Prestar adhesión igualmente a la instancia de la Cámara de Murcia, en que se pide que el excelentísimo señor ministro de Hacienda haga uso de la autorización concedida por la ley de 26 de Julio del pasado año, por la que se limita el recargo que se puede imponer en el comercio de exportación al efecto de que quede beneficiado en la remesa e importación de sus mercancías.

En cumplimiento del Real decreto de 18 de Enero último, en su artículo 5.º, se nombra vocal de la Junta provincial de Subsistencias a D. Tomás Pérez Hernández.

Y después de despachar otros asuntos de régimen interior y de menor interés y otros de trámite, se dió por terminada la sesión, de lo que yo el secretario certifico.—El secretario, Miguel López Redondo.—El presidente, Eloy Sánchez de la Rosa.

Acta de la sesión celebrada el día 15 de Febrero de 1923, para proceder a emitir el voto de esta Entidad en las elecciones de vocales, representantes de la clase patronal, de la Junta provincial de Reformas Sociales.

En la ciudad de Cáceres a 15 de Febrero de 1923, reunidos D. Eloy Sánchez de la Rosa, presidente de la Corporación, don Alfredo Villegas, D. Tirso González, D. Dámaso García, don Evaristo Málaga, D. Tomás Pérez, D. José Blázquez, D. Cristóbal Mendieta, D. Juan Recio y D. Anastasio González, vocales, y el que suscribe, secretario de la Cámara, para celebrar la elección enunciada en el encabezamiento de este acta, en virtud de

lo dispuesto por Real orden de 3 de Enero último, inserta en la "Gaceta," de 13 del propio mes; y una vez abierta la sesión y leídas las disposiciones concernientes al mismo, se procedió en votación secreta a emitir el voto de la Cámara, en representación de los 1.998 electores que forman su censo; en cuya votación tomaron parte los siguientes señores: D. Eloy Sánchez de la Rosa, D. Alfredo Villegas, D. Tirso González, D. Dámaso García, D. Evaristo Málaga, D. Tomás Pérez, D. José Blázquez, D. Cristóbal Mendieta, D. Juan Recio y D. Anastasio González, dando como resultado que los diez votos emitidos lo han sido a favor de D. Dámaso García, D. José Blázquez, D. Luciano Jiménez y D. Rufino Molano, que han obtenido cada uno de ellos los diez votos, sin formularse protestas ni reclamaciones.

Y una vez terminada la votación, se acuerda designar al señor secretario, D. Miguel López Redondo, para que lleve al acto del escrutinio la representación de este Organismo; levantar la oportuna acta por triplicado, para que conste una en el libro de la Cámara, se remita otra al Instituto de Reformas Sociales y se lleve el otro ejemplar al acto del escrutinio.

Igualmente se acordó expedir una certificación comprensiva del número de electores que figuran en el censo de la Cámara, y formar, por separado, una lista de los señores vocales de la Cámara que han emitido su voto en esta elección.

Y a los efectos electorales procedentes, se levanta la presente acta, de cuyo contenido yo el secretario certifico. — El presidente. — El secretario.

Acta de la sesión celebrada el día 15 de Febrero de 1923, para proceder a emitir el voto de esta Entidad en las elecciones de vocales, representantes de la clase patronal, de la Junta de Reformas Sociales de esta ciudad.

En la ciudad de Cáceres a 15 de Febrero de 1923, reunidos don Eloy Sánchez de la Rosa, presidente de la Corporación, D. Alfredo Villegas, D. Tirso González, D. Dámaso García, D. Evaristo Málaga, D. Tomás Pérez, D. José Blázquez, D. Cristóbal Mendieta, D. Juan Recio y D. Anastasio González, vocales, y el que suscribe, secretario de la Cámara, para celebrar la elección enunciada en el encabezamiento de este acta, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Enero último, inserta en la "Gaceta," de 13 del propio mes; y una vez abierta la sesión y leídas las disposiciones concernientes al mismo, se procedió en votación secreta a

emitir el voto de la Cámara, en representación de los 1.998 electores que forman su censo; en cuya votación tomaron parte los siguientes señores: D. Eloy Sánchez, D. Alfredo Villegas, don Tirso González, D. Dámaso García, D. Evaristo Málaga, don Tomás Pérez, D. José Blázquez, D. Cristóbal Mendieta, D. Juan Recio y D. Anastasio González, dando como resultado que los diez votos emitidos lo han sido a favor de D. Valentin Domínguez, D. Anastasio González, D. Evaristo Málaga y D. Tirso González, que han obtenido cada uno de ellos los diez votos, sin formularse protestas ni reclamaciones.

Y una vez terminada la votación, se acuerda designar al señor secretario, D. Miguel López Redondo, para que lleve al acto del escrutinio la representación de este Organismo; levantar la oportuna acta por triplicado, para que conste una en el libro de la Cámara, se remita otra al Instituto de Reformas Sociales y se lleve el otro ejemplar al acto del escrutinio.

Igualmente se acordó expedir una certificación comprensiva del número de electores que figuran en el censo de la Cámara, y formar, por separado, una lista de los señores vocales de la Cámara que han emitido su voto en esta elección.

Y a los efectos electorales procedentes, se levanta la presente acta, de cuyo contenido yo el secretario certifico. — El presidente.—El secretario.

Sesión celebrada el día 15 de Febrero de 1923.

Con asistencia de los mismos señores vocales mencionados en las dos actas anteriores, y una vez terminado el acto que motivaba la reunión, quedó reunida la Cámara para tratar de los demás asuntos que figuraban en la convocatoria, adoptándose los siguientes acuerdos:

“Cada día se hace más indispensable, tanto para los elementos mercantiles como para los demás, propietarios, obreros, funcionarios, etc., tener conocimiento de las disposiciones legislativas, cuyo número aumenta diariamente, y como no resulta práctico para la inmensa mayoría de las personas a quienes aquellos afectan hallarse suscritas a la “Gaceta de Madrid”, esta Corporación, persuadida del celo que la prensa local pone en servir los intereses generales, acordó rogar a los señores directores de los diarios de esta capital que publiquen un índice de las disposiciones de carácter general que inserte dicho periódico o reproduzcan el sumario del mismo.”

Comunicar a la Cámara de Comercio de Madrid que ésta ha

visto con gran satisfacción la nota publicada en la prensa recientemente, en la que señala la conducta del Ministerio de Hacienda, por lo que se refiere especialmente a los aumentos contributivos y a las visitas de los inspectores del Impuesto de Utilidades que dan por resultado la imposición de multas inícuas, y anota la perturbación producida en los elementos mercantiles por el cúmulo de disposiciones legislativas inadecuadas que hacen imposible el ejercicio de la industria, rogándole a dicha entidad que utilice la autoridad que tiene cerca de las demás Cámaras, para que se procure realizar un acto colectivo que ponga bien de manifiesto la improcedencia de tal conducta y la decisión firme del comercio en verificar una enérgica protesta ante los Poderes públicos.

Se hace constar la satisfacción producida por el rescate de los prisioneros, a los que envía su bienvenida la Corporación, expresando su gratitud al Sr. Echevarrieta, por su noble empeño en conseguir la liberación de los cautivos.

Por último, se aprobaron los presupuestos de esta Corporación que han de regir durante el próximo año 1923-24, acordándose sean remitidos a la Superioridad para su sanción, cumpliendo lo prescrito por el Reglamento que regula la vida de estos organismos. Dicho proyecto de presupuesto se eleva en sus ingresos calculados a la cantidad de 15.737 pesetas con 40 céntimos, ascendiendo a igual cantidad los gastos calculados del mismo.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de todo lo cual yo el secretario certifico.

CÁMARA DE COMERCIO

OFICINA DE RECLAMACIONES A LOS FERROCARRILES

Garantiza contra-talón para no pagar exceso de portes en la estación.

Condiciones en su Reglamento.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central de su Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Enero pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—GASSET.

Señor presidente de la Junta Central de Abastos.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1923

De la Junta Central

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas o informes recibidos de las Juntas provinciales e insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado con arreglo a lo que establece el artículo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencia para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios a los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto a los elementos de la producción, cambio y consumo, de las autoridades, funcionarios, entidades o personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al ministro de Fomento, y las Juntas provinciales e insulares a la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Artículo 2.º La Junta Central se reunirá una vez por sema-

na, cuando menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de vocales que asistan.

Artículo 3.º Se entenderá por subsistencias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que, a juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Artículo 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión a cuantos en cada provincia o de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados a la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Artículo 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesarios recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios a que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor o por menor tales artículos, sujetándose, para efectuar la fijación de precios, a las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamará por la Junta Central los informes que estime precisos de las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industrias, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, peritos oficiales que asistan y de funcionarios o personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, a juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar todas o parte de

sus atribuciones en las provinciales en los casos en que las circunstancias de localidad o por tratarse de artículos de consumo local juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones insuficientemente abastecidas, de algunas o varias de las subsistencias alimenticias o primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales

Artículo 8.º En las capitales de provincias se constituirán las Juntas que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

En Menorca, Ibiza e Islas del Archipiélago, Canario donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad más uno de los vocales que la componen.

Artículo 9.º Los presidentes de las Juntas provinciales e insulares darán cuenta a la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Artículo 10. Será secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el gobernador, y el que señale el presidente de las insulares.

Artículo 11. Las Juntas provinciales e insulares serán las encargadas de hacer cumplir; inmediatamente que se le notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Artículo 12. Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo a las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta a la Central del uso que de ella hiciere.

Artículo 13. Las Juntas provinciales o insulares darán la mayor publicidad a los acuerdos y órdenes relativos a fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados a su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Artículo 14. Cuando las Juntas provinciales e insulares lo consideren preciso, elevarán a la Central propuestas relativas a las variaciones o modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, e igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Artículo 15. Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares, serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las misma. Los adoptados por las provinciales e insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial, contra cuyo acuerdo se recurra, informe sobre la reclamación que se formule.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Artículo 16. Cualquier omisión o infracción de acuerdos de la Junta Central o de las provinciales e insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales o intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 a 1.000 pesetas, que hará efectivas el gobernador civil o delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Artículo 17. Cuando a juicio de una Junta provincial, la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá a la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y, acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el presidente de la Junta que la propuso.

Artículo 18. En caso de reincidencia, y a instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, a los efectos de anulación de licencias.

Artículo 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, a la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir, les serán retiradas las licencias, comunicándolo así a la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Artículo 20. Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales o provinciales e insulares, será publicada en carteles fijados a la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la Prensa periódica, expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal, se dará cuenta a la Autoridad judicial.

Artículo 21. El ministro de Fomento podrá designar, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta Central, delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos.

Artículo 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central o provinciales e insulares, podrán dichas Juntas nombrar uno o varios inspectores, dando cuenta inmediata a la Central de esos nombramientos.

La misión de los inspectores se limitará a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales e insulares, y a la comprobación de denuncias formuladas por particulares o de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos a la Junta que los hubiere nombrado.

Los inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero y de este Reglamento, y en cuanto a la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas a los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las autoridades y sus agentes.

Artículo 23. Del resultado de las visitas, los inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante o dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Artículo 24. Las Juntas dictarán instrucciones, a que deberán atenerse los inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Percibirán como remuneración una participación en las multas, que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Artículo 25. Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta

que sean substanciados los recursos interpuestos, o si hubieran transcurridos los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada a la Central de las multas que acuerden.

Artículo 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de Enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad, si no existiera) se destinará a los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y a la retribución de los inspectores nombrados.

Artículo 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre de su presidente. Mensualmente justificará éste a la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.—Aprobado, Gasset.

TARIFA DE ANUNCIOS

(PRECIO POR CADA INSERCIÓN)

En la cubierta: Una plana, 4 pesetas.

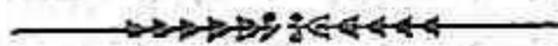
> > Media plana, 2 id.

> > Un cuarto de plana, 1'25 id.

Planas especiales de anuncios:

Anuncios intercalados en el texto:

Media plana	1'75 ptas.	Una plana	12'00 ptas.
Un cuarto de plana	1'00 >	Media plana	7'00 >
Un tercio de plana	1'25 >	Un cuarto de plana	4'00 >
Un sexto de plana	0'50 >	Un sexto de plana	3'00 >
Medio sexto de plana	0'30 >		—



JOSÉ BERNAL DE CASTRO. Almacén de cereales.

Estación, Cáceres.

JOSÉ BENAVENT. Agente comercial.

San Antón, 5, Cáceres.

TOMÁS PÉREZ HERNÁNDEZ. Tejidos, Sastrería, Sombrerería, Fábrica de Chocolates, Azúcar.—Plaza Mayor, 25, Cáceres.

SUCESORES DE VÍCTOR GARCÍA. Gil, Cascos y Hernández. Almacén de Tejidos.—Plaza Mayor, 21 y 23, Cáceres.

JUAN RECIO. Paquetería y juguetes.

Alfonso XIII, 21, Cáceres.

ANASTASIO GONZÁLEZ. Gran Fábrica de harinas.—Afueras de San Francisco, Cáceres.

LUCIANO ESCRIBANO. Farmacia y Droguería. Hijo mayor y sucesor de Marcos Escribano.—Plaza Mayor, 38 y 40, Cáceres.

GARAGE NOGALES Automóviles de alquiler.

San Pedro, 2, Cáceres.

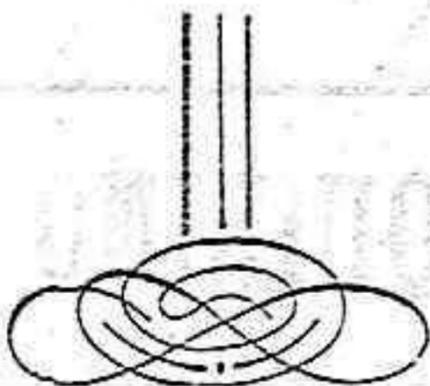
MANUEL LUCAS. Almacén de carbones.

Calle Nueva, 5, Cáceres.

SERRANO Y AGÚNDEZ. Grandes novedades en Sedería, Lanería, Pañería y toda clase de tejidos de hilo y algodón. Extenso surtido en paquetería y géneros de punto.—Plaza Mayor, 9, Cáceres.

MARCOS MARINO BÁEZ. Fábrica de baldosines.

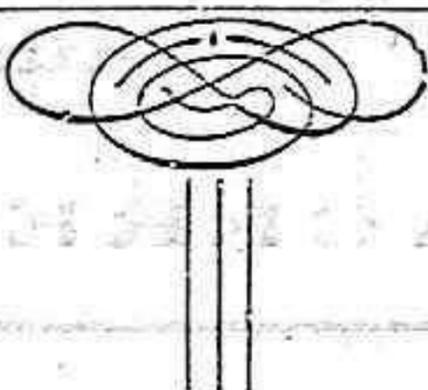
Carretera de Medellín, Cáceres.



HIERROS, FERRETERÍA Y COLONIALES

SOBRINO DE GABINO DIEZ

Moret, 40 y Alfonso XIII (Teléfono núm 171) **CACERES**
Paseo de «El Triángulo» Idem idem 290



Luciana Jiménez Merino

Imprenta,

Librería,

Encuadernación y

Objetos de escritorio

— CASA FUNDADA EN 1852 —

Portal Llano, 19 — Teléfono 163

CÁCERES

VIUDA DE AQUILINO GONZALEZ

— ALMACÉN DE TEJIDOS —

: VENTAS AL POR MAYOR Y MENOR :

ALFONSO XIII,

número 35.

==== CÁCERES ====

A N A M A R I A

FÁBRICA DE JABONES

Margallo, 14. - CÁCERES

La baja iniciada en las primeras materias empleadas en la elaboración del jabón pinta verde 1.^a, ha hecho que podamos surtir al comercio en mejores condiciones económicas que cualquiera otra Fábrica.

Servimos pedidos en trozos de 500, 400 y 250 gramos.

NECESÍTANSE representantes, con buena comisión, en pueblos de la provincia.